

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja 09 FEB 2017

Medio de Control : **Nulidad**
Demandante : **Ministerio de Educación Nacional**
Demandado : **Departamento de Boyacá- Asamblea de Boyacá**
Expediente : **15001-23-33-000-201600655-00**

Magistrado Ponente : **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso al despacho para proveer sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada por la parte actora.

En providencia del 7 de octubre de 2016(fl. 22,23), fue inadmitida la demanda de la referencia para que se especificara y aclarara los motivos por los cuales resultaban transgredidos sus derechos con la expedición del Decreto 1325 de la Gobernación de Boyacá, aclarara con precisión frente a que acto administrativo presentaba la nulidad, si a la Ordenanza o al Decreto 1325 de 1980, de igual forma indicará las pretensiones en un solo acápite y por último allegara soporte de la constancia de la notificación o publicación del acto administrativo demandado

Al respecto, obra a folios 25 a 26 escrito subsanatorio allegado en término, en el que el apoderado de la parte actora manifiesta que frente a las pretensiones, la demanda se refiere única y exclusivamente al Decreto 1325 de 1980, toda vez que la Ordenanza 009 de 1980 cursa proceso de nulidad en la misma corporación y que frente a los demás aspectos requeridos, en concreto lo concerniente a la constancia de la publicación del acto administrativo la ha solicitado varias veces a la Gobernación a través de petición escrita y por medios electrónicos pero no ha obtenido respuesta al respecto.

Por consiguiente, reuniendo los requisitos formales y los presupuestos procesales para su admisión, el Despacho con conocimiento en primera

instancia, da curso a la presente demanda incoada por el Ministerio de Educación Nacional mediante apoderado judicial, contra el Departamento de Boyacá- Asamblea de Boyacá

En consecuencia y conforme lo ordena el Art. 171 del C.P.A.C.A., para su trámite se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por el Ministerio de Educación Nacional, mediante apoderado judicial, contra el Departamento de Boyacá-Asamblea de Boyacá

SEGUNDO: En armonía con lo señalado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente este proveído al Departamento de Boyacá, en la forma establecida en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el 612 del C.G.P.

TERCERO: En armonía con lo señalado en el artículo 171 del CPACA notifíquese personalmente este proveído a la asamblea de Boyacá, en la forma establecida en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el 612 de C.G.P

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., notifíquese por estado electrónico este proveído a la parte actora.

QUINTO: En avenencia con lo instituido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente esta providencia al señor representante del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en la forma establecida en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el 612 del C.G.P.

SEXTO: Oportunamente, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al Departamento de Boyacá-Asamblea de Boyacá y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo de que tratan los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según lo establecido en el párrafo primero del artículo 175 del C. P. A. C. A.

Notifíquese y cúmplase,


LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 22 de hoy, 10 FEB 2017
EL SECRETARIO 